

## PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 1°. - Los sujetos inscriptos en el Registro creado por el Artículo 2° del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, estarán sujetos a tareas de verificación y control respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del referido decreto, a fin de permanecer en el Registro y ejercer el control sobre los beneficios percibidos previstos en el Artículo 3° del citado Decreto.

Dichas tareas de auditoría se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección de Aplicación de Política Industrial dependiente de la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA notificará electrónicamente, a través de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD), a la Beneficiaria el inicio de la respectiva auditoría, detallando la nómina de los integrantes del equipo auditor, el plan de trabajo a desarrollar, la documentación que la Beneficiaria deberá presentar a requerimiento y/o poner a disposición de los auditores y la fecha programada para la realización de la visita de auditoría.
- II. La notificación indicada en el apartado I del presente artículo deberá realizarse con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles administrativos a la fecha estipulada para la realización de la visita. A efectos del cómputo previsto, no se considerará el día de la recepción de la notificación electrónica.
- III. Los auditores se constituirán en el lugar comunicado para la realización de las tareas de verificación y control, conforme el Plan de Trabajo mencionado en apartado I del presente artículo, y exhibirán a los presentes la notificación electrónica emitida conforme dicho apartado.
- IV. Los auditores designados podrán requerir documentación adicional desde la fecha de notificación del inicio de la auditoría hasta la fecha de presentación del “Reporte Final de Auditoría”.
- V. En el supuesto de requerirse documentación no disponible en el establecimiento durante la realización de la auditoría, la beneficiaria podrá solicitar, por única vez, un plazo adicional para su presentación, el que no podrá exceder en ningún caso de CINCO (5) días hábiles administrativos. Cumplido el plazo indicado, se procederá a concluir el

“Reporte Final de Auditoría” con la documentación presentada hasta la culminación del plazo. La documentación faltante se considerará inexistente a los efectos de la elaboración del “Reporte Final de Auditoría”.

- VI. Los auditores deberán elaborar el "Reporte Final de Auditoría" y presentarlo ante la Dirección de Aplicación de Política Industrial dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la notificación dispuesta en el inciso I. A requerimiento del equipo auditor, dicho plazo podrá ser ampliado por hasta TREINTA (30) días corridos adicionales, siempre y cuando dicha solicitud se encuentre debidamente justificada ante la mencionada Dirección. El "Reporte Final de Auditoría" deberá indicar la metodología utilizada, los procedimientos efectuados y las conclusiones técnicas de las tareas realizadas.
- VII. La Dirección de Aplicación de Política Industrial notificará vía TAD a la Beneficiaria el "Reporte Final de Auditoría" a fin de que las mismas puedan realizar un descargo. Dicho descargo deberá presentarse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos desde la notificación del mencionado reporte y podrá referir exclusivamente a las tareas realizadas, el procedimiento desarrollado, la documentación verificada y las conclusiones vertidas en el mismo. Vencido dicho plazo, sin que la beneficiaria presente el descargo, se considerará aceptado el "Reporte Final de Auditoría" y los eventuales montos de ajuste en él determinados serán definitivos.
- VIII. En el supuesto que la Beneficiaria efectúen observaciones, se dará intervención al equipo auditor a efectos del análisis, evaluación y contestación de las mismas para que dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos, ratifique o rectifique el "Reporte Final de Auditoría", el que será elevado a dicha Dirección para la prosecución del trámite administrativo correspondiente.
- IX.a Si como resultado de las tareas de verificación y control llevadas a cabo correspondiere efectuar ajustes al monto del beneficio percibido por la beneficiaria, la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial dará intervención a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), a efectos de que proceda a recuperar el monto de ajuste determinado.
- IX.b Si como resultado de las tareas de verificación y control efectuadas se detectara que la beneficiaria incumple con alguno de los requisitos para mantener su inscripción en el

Registro, se procederá a la suspensión o baja de la inscripción conforme la gravedad del incumplimiento y lo establecido en el “Reglamento Operativo del Registro de Beneficiarios y Productos del Régimen de Incentivo para Fabricantes de Bienes de Capital”.

## PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL PREVIO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 2°. Las personas jurídicas que se encuentren enmarcadas en los supuestos contemplados en el Artículo 8° del “Reglamento Operativo del Registro de Beneficiarios y Productos del Régimen de Incentivo para Fabricantes de Bienes de Capital” estarán sujetas al siguiente procedimiento de verificación y control:

- I. La Dirección de Aplicación de Política Industrial notificará electrónicamente, a través de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD), a la persona jurídica la fecha de realización de la respectiva auditoría, detallando la nómina de los integrantes del equipo auditor, el plan de trabajo a desarrollar y la documentación que la Solicitante deberá poner a disposición de los mismos.
- II. La notificación indicada en el apartado I del presente artículo deberá realizarse con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles administrativos a la fecha estipulada para la realización de la visita. A efectos del cómputo previsto, no se considerará el día de la recepción de la notificación electrónica.
- III. Los auditores se constituirán en el lugar comunicado para la realización de las tareas de verificación y control, conforme el Plan de Trabajo mencionado en apartado I del presente artículo, y exhibirán a los presentes la notificación electrónica emitida conforme dicho apartado.
- IV. Durante el desarrollo de las tareas, o en forma posterior y previa a la elaboración del “Reporte de Verificación de Solicitud de Inscripción”, los auditores podrán requerir documentación adicional.
- V. En el supuesto de requerirse documentación no disponible en el establecimiento durante la realización de la auditoría, la beneficiaria podrá solicitar un plazo para su presentación el que no podrá exceder de CINCO (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de la emisión del “Reporte de Verificación de Solicitud de Inscripción” conforme a la documentación presentada hasta la culminación del plazo. La documentación faltante se considerará inexistente a los efectos de la elaboración del “Reporte Final de Auditoría”.
- VI. Una vez culminada la tarea de verificación y control, los auditores deberán elaborar dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos el “Reporte de Verificación de Solicitud

de Inscripción”, el que deberá indicar metodología utilizada, procedimiento y resultado de las tareas técnicas realizadas.

- VII. La Dirección de Aplicación de Política Industrial notificará vía TAD a la Beneficiaria el “Reporte de Verificación de Solicitud de Inscripción” a fin de que las mismas puedan realizar un descargo. Dicho descargo deberá presentarse dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos desde la notificación del mencionado reporte y podrá referir exclusivamente a las tareas realizadas, el procedimiento desarrollado, la documentación verificada y las conclusiones vertidas en el mismo. Vencido dicho plazo sin que la beneficiaria interponga su descargo, se considerará aceptado tácitamente el “Reporte de Verificación de Solicitud de Inscripción”.
- VIII. En el supuesto que la persona jurídica efectúe observaciones, se dará intervención al equipo auditor a efectos del análisis evaluación y contestación de las mismas para que en el plazo de QUINCE (15) días corridos, ratifique o rectifique el “Reporte de Verificación de Solicitud de Inscripción”, el que será elevado a dicha Dirección para la prosecución del trámite administrativo correspondiente.

El resultado de las tareas de verificación y control determinará la procedencia de la solicitud de inscripción conforme el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 2° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-59495945-APN-DAPI#MDP - ANEXO II - Reglamento Operativo para la inscripción en el “Registro de Beneficiarios y Productos del Régimen de Incentivo para Fabricantes de Bienes de Capital”, Decreto N° 379/01

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.